JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, cuatro de octubre del dos mil veintidós.-

REF:	**Radicado:**	25307400300120220-00-0402-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA EDNA LILI DONCEL URQUIJO
	Accionado:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P
	Sentencia:	**131 D° Petición y otro**
	Decisión:	**Niega**

JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificado con c.c. 1.070.591.103, y con T.P. 282.758, actúa como apoderado de la señora **EDNA LILI DONCEL URQUIJO,** identificada con c.c. 39.567.530, y acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su poderdante, los cuales considera vulnerados por la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, ello al no efectuar visita técnica al predio con matrícula No. 307-56777, en presencia de la accionante, a efecto resuelva de manera clara y de fondo la reubicación de la red de gas natural tendida sobre dicho predio.

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

*"**PRIMERO:** Mi representada Señora EDNA LILI DONCEL URQUIJO, es propietaria del Casa – Lote ubicado en la Manzana S Casa 11 de la Urbanización Ciudad Montes en la ciudad de Girardot – Cundinamarca.*

***SEGUNDO:** El lote se encuentra construido a la mitad, y en la parte no construida se encuentra tendida la red de gas natural, es decir, la red pasa por la mitad del lote de propiedad de mi representada.*

***TERCERO:** Dicha red es de propiedad de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y surte de gas natural a otros predios que no son de propiedad de mi representada.*

***CUARTO:** El día 14 de diciembre de 2021 mi representada radicó ante la empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. solicitud de reubicación del servicio de gas natural, informando que actualmente dicha red atraviesa toda la propiedad.*

***QUINTO:** El día 03 de enero de 2022 mi representada recibió respuesta de esta entidad en la cual informa que el personal técnico realizó visita al predio en mención, encontrando que la red tendida cumple los trazados de derecho en vía en espacio público, por tanto, no accede a la reubicación de la red.*

***SEXTO:** El día 17 de febrero de 2022 mi representada radicó ante la empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. nuevamente petición de reubicación del gas natural, teniendo en cuenta que va a iniciar construcción y la red va a quedar debajo de la construcción lo que implica un inminente riesgo, tanto para la propiedad de mi representada como para los habitantes del predio.*

***SÉPTIMO:** El día 28 de febrero de 2022 mi representada recibió respuesta de dicha entidad en la cual informa que realizó visita el 24 de febrero de 2021 donde se verifica en campo encontrando que la red tendida en la zona cumple con los trazados de derecho de vía en espacio público.*

***OCTAVO:** Cabe destacar que en ninguna de las dos visitas que informa ha realizado Alcanos se ha contado con la presencia de mi representada, pues no se la ha informado fecha y hora para que sea ella quien atienda dicha visita y pueda explicarles a dichos funcionarios los linderos de su propiedad.*

***NOVENO:** La red se encuentra tendida atravesando la propiedad de mi representada, y no es espacio público, como lo argumenta la empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.*

DÉCIMO: *La empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., viola el derecho fundamental a la propiedad privada, al no acceder a la reubicación de la red de gas natural que atraviesa el predio de mi representada, afectando el uso y goce del inmueble y en menoscabo de los atributos inherentes como propietaria.*

DÉCIMO PRIMERO: *Sobre el predio de mi representada no se ha constituido servidumbre ni dicha empresa cuenta con autorización para la afectación del inmueble en el desarrollo de su actividad de transporte y distribución de gas natural.*

Si mi representada llegará a iniciar la construcción se vería afectada, tendría que construir sobre la red de gas natural lo que representa un riesgo tanto al momento de la construcción como uno futuro, ya que cualquier fuga podría ocasionar un desastre material como en vidas humanas." (SIC)

PETICIONES

"PRIMERO: *Tutelar los Derechos Fundamentales de petición, debido proceso administrativo, y propiedad privada.*

SEGUNDO: *Ordenar a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar la visita al predio ubicado en la Manzana S Lote 11 en la Urbanización Ciudad Montes en presencia de la Señora EDNA LILI DONCEL URQUIJO y emitir una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado respecto a la reubicación de la red de gas natural tendida sobre dicho predio." (SIC)*

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho de petición. -
Derecho al debido proceso administrativo. -
Derecho a la Propiedad Privada. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 21 de septiembre de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley y reconociendo personería jurídica al apoderado de la accionante, y a su vez oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el apoderado de la accionante.

- La accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, a través de DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, representante legal de la empresa, se pronunció en memorial obrante a folio 29 a 52.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **EDNA LILI DONCEL URQUIJO,** identificada con c.c. 39.567.530, ello al no efectuar visita técnica al predio con matrícula No. 307-56777, en presencia de la accionante, a efecto resuelva de manera clara y de fondo la reubicación de la red de gas natural tendida sobre dicho predio.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u

organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

> "…(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición…"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

> "…qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición…"

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

"…**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR VÍA DE TUTELA. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 como un derecho de carácter económico con una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

Con todo, si bien la propiedad privada es un derecho, éste no se caracteriza por ser absoluto, toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones, deberes y limitaciones para su efectivo goce. Tampoco es un derecho de aplicación directa, pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc., éste se caracteriza por ser un derecho carácter relativo cuya aplicación indirecta, obedece como ya se indicó, a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe, pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio. Tal y como lo dispone el mismo Código Civil en su artículo 669, el ejercicio de tal derecho puede extenderse en tanto no atente en contra de los derechos de los demás, como tampoco contravenga el interés general.

En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos adecuados para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones, y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar, se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primicia del interés común o de la utilidad pública.

Así, entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional, sea viable. Consecuencia de lo anterior, es la imposibilidad jurídica para definir en abstracto el carácter fundamental del derecho a la propiedad privada.

Esta circunstancia de protección constitucional del derecho a la propiedad privada resulta en consecuencia, viable en aquellos casos en los que la afectación en el goce de tal derecho, trae consigo la violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En sentencia T-240 de 2002, se dijo claramente lo siguiente:

> *"El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad."*

Frente a circunstancias de esta índole, la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permitirá que el juez de tutela, resuelva un asunto de propiedad.

Sobre la condición o no de fundamental del derecho a la propiedad privada, y la viabilidad de su protección por vía de tutela, esta Corporación se ha pronunciado desde sus inicios en los siguientes términos:

> *"La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.*
>
> *"A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el*

juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

"Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho, en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, ***siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna.***"

De la misma manera en sentencia T-831 de 2004, se dijo lo siguiente:

"El derecho a la propiedad privada ***además de ser un derecho de naturaleza económica es un derecho social, por lo que buscar su protección constitucional a través de acción de tutela en principio no es viable,*** *salvo que se presente una relación de conexidad entré este y un derecho fundamental, por lo que se deberá observar siempre el caso en concreto.*

"(...)

"Se concluye, que los derechos fundamentales que son aplicables indirectamente son los económicos, sociales o culturales, que tienen un estrecho vínculo de conexidad con aquellos de aplicación directa. La propiedad es un derecho de naturaleza económico y social, por lo que considerarlo como fundamental dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los

particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe "*la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada*", supone la verificación de los siguientes elementos: **i)** que el perjuicio sea inminente; **ii)** que las medidas para conjurarlo sean urgentes; **iii)** que el perjuicio sea grave; y **iv)** que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si, por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

> "*Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.*"

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, observa el despacho que la señora **EDNA LILI DONCEL URQUIJO,** identificada con c.c. 39.567.530, a través de su apoderado, solicita que se le proteja su derecho fundamental de petición, al debido proceso administrativo y a la propiedad privada, teniendo en cuenta que en dos oportunidades presentó derecho de petición en el que solicitaba vista técnica a su predio en la manzana S lote No. 11 de la urbanización ciudad Montes, a efecto que la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P,** reubicara la red de gas natural, teniendo en cuenta que la red atraviesa su predio lo que impide la construcción.

Por otra parte, la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P,** manifiesta al despacho que no se está causando un perjuicio irremediable que inste el accionar del mecanismo constitucional, puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y por el contrario señala:

> *"para el caso en concreto no se observa transgresión alguna a los Derechos Constitucionales, máxime cuando la accionante considera de manera ilógica que se trasladen las redes debidamente construidas en el espacio público, únicamente por que en su imaginario los límites de su vivienda deben extenderse más allá de lo legalmente permitido, ocupando el espacio público".*

De igual manera, informa la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P,** que ha dado respuesta a las peticiones y que ha realizado las visitas técnicas solicitadas por la señora **EDNA LILI DONCEL URQUIJO,** sin presencia de esta, toda vez que se efectúa en espacio público y no propiedad privada, razón por la cual no es necesaria su presencia. Así mismo, advierte que la red de gas natural fue construida en el año 2009, en espacio público cumpliendo con el permiso de intervención y ocupación, razón por la cual resalta que:

> *"las pruebas hacen parte integral de cualquier proceso, y simplemente no se trata de que "se explique a los funcionarios los linderos de la propiedad", sino que deben demostrarse los mismos mediante los documentos y planos necesarios, debidamente aprobados".*

Teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, el despacho procede a examinar las pretensiones del apoderado de la señora **EDNA LILI DONCEL URQUIJO,** identificada con C.C No. 39.567.530, así:

1. DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTARTIVO

Respecto de los derechos de petición elevados por la accionante el 14 de diciembre de 2.021, y el 17 de febrero de 2.022, se puede observar que conforme a los documentos aportados por la accionante, la accionada empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, dio respuesta a dichas solicitudes, la primera el 3 de enero de 2.022, y la segunda el 28 de febrero de 2.022, razón por la cual el despacho niega el amparo constitucional de estos derechos.

No obstante, y pese a que con dichas contestaciones la accionante no se encuentra conforme, es de tener presente que la respuesta a una petición *"no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante."*

2. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Respecto del mencionado derecho, es de resaltar lo manifestado por la Honorable corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia:

> *"El derecho a la propiedad privada* ***además de ser un derecho de naturaleza económica es un derecho social, por lo que buscar su protección constitucional a través de acción de tutela en principio no es viable,*** *salvo que se presente una relación de conexidad entré este y un derecho fundamental, por lo que se deberá observar siempre el caso en concreto".*

Y en el caso que ocupa la atención, se tiene que la accionante solicita la reubicación de la red de gas natural en atención a que desea construir, y considera que dicha red se encuentra dentro de su propiedad sin que exista sobre ella servidumbre alguna con la accionada; pretensión que a todas luces es meramente económica, pues no reviste el carácter de derecho fundamental si quiera por conexidad con otro, pues lo que se pretende traer

a colación en este trámite constitucional es un asunto que amerita un debate procesal ante la respectiva jurisdicción, en la cual allegaran los documentos y demás pruebas (*dictamen pericial*) que pretenda hacer valer para que se determine con certeza los límites del predio.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por el apoderado de la señora **EDNA LILI DONCEL URQUIJO,** identificada con c.c. 39.567.530, contra la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P,** deber ser negada, toda vez que con las pruebas aportadas, el despacho encuentra, que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que la accionante se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio, más aún cuando la accionante, cuenta con otros medios para la defensa de sus derechos; de otra parte, es de tener en cuenta que el asunto referido amerita un debate el cual es el mecanismo adecuado para dilucidar las controversias planteadas por las partes, lo que desde luego no puede ser atendido a través de la acción de tutela, por tal motivo, se reitera, que el amparo constitucional debe ser negado.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el Dr. **JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ**, identificado con c.c. 1.070.591.103, con T.P. 282.758, como apoderado de la señora **EDNA LILI DONCEL URQUIJO,** identificada con c.c. 39.567.530, contra la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P,** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación** sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e6d232c4e79d3c2d6aa9e6b9e1463534d222def2fef459ce5c9fd9e93464b5**
Documento generado en 04/10/2022 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica